



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN 29001 Málaga  
AVDA. MANUEL AGUSTIN HEREDIA Nº 16 -2º

N.I.G.: 2906744S20160010058

Negociado: RM

Recurso: Recursos de Suplicación 1799/2017

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº10 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 736/2016

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido: [REDACTED] y MINISTERIO FISCAL

Representante: RAQUEL ALARCON FANJUL

Sentencia Nº 31/18

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de MÁLAGA a diez de enero de dos mil dieciocho

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CON SEDE EN MALAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recursos de Suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE MALAGA contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº10 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado AYUNTAMIENTO DE MALAGA y MINISTERIO FISCAL habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 19 de Junio de 2017 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

**PRIMERO.-** En fecha 28/7/2016, se dictó por el Juzgado de lo Social Nº 9 de Málaga, en el seno de los Autos Nº 895/2015, Sentencia Nº 305/2016, cuyos hechos probados primero, segundo, tercero, cuarto y décimo cuarto rezan:

“Primero : Que por la inspección de trabajo se extendió acta de liquidación de cuotas numero 292015(08050281, en base a visita girada por la inspección al Observatorio de Medio Ambiente Urbano (OMAU), sitio donde se localiza el servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga, sito en Camino de la Desviación s/n Málaga , los días 5-3-15 y 12-5-15, que obran aportadas a los folios 80 a 124. El 3-8-15 se extendió acta de infracción numero 1292015000166912 por la

Código Seguro de verificación: q45Lnd1ga0BU/1p3wvdZ7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL PAEZ ESCAMEZ 11/01/2018 12:57:46	FECHA	11/01/2018	
	RAMON GOMEZ RUIZ 11/01/2018 12:59:36			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 11/01/2018 13:05:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q45Lnd1ga0BU/1p3wvdZ7A==	PÁGINA	1/7



q45Lnd1ga0BU/1p3wvdZ7A==



inspección de trabajo contra el Ayuntamiento de Málaga por infracción tipificada como muy grave que obra a los folios 125 a 130.

Segundo: Que notificadas al Ayuntamiento de Málaga, se presentaron escritos de impugnación por el Ayuntamiento el 20-10-15, que niegan la naturaleza laboral de las relaciones objeto de la actuación inspectora folios 14 a 26 alegando que se trata de contratos administrativos y que la prestación de servicios ha sido para llevar a cabo proyectos concretos cofinanciados por Europa con principio y fin. El 29-11-15 por la inspección de trabajo se acordó mantener las actas impugnadas, folios 31 a 39.

Tercero: Que los días 5-3-15 y 12-5-15 se giraron visitas de la inspección al OMAU que es el sitio físico donde se localiza el Servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga, acompañados durante la visita del director del OMAU, funcionario del Ayuntamiento de Málaga, durante a visita al centro de trabajo se comprobó la prestación de servicios desde al menos 1-3-11 de catorce trabajadores, los cuales están encuadrados en el régimen especial de trabajadores autónomos, en el OMAU prestaban servicios dos funcionarios del Ayuntamiento y los 14 trabajadores respecto de los que se levanta el acta por la inspección de trabajo con distintas categorías y funciones. La distribución física era en un despacho del director, una [REDACTED] ( en la que se encuentra [REDACTED] ), un aula 1 en la que se le caliza ( la otra funcionaria del Ayuntamiento en el OMAU, [REDACTED] ) y un aula 2 en la que se localizan los trabajadores con funciones de apoyo ([REDACTED]).

Cuarto: Que los trabajadores identificados en el OMAU fueron: [REDACTED] encargada de los programas Nacionales del OMAU entre sus tareas se encuentra la dirección y supervisión del personal a su cargo [REDACTED] así como la gestión de los programas encargados por el OMAU a través de las aplicaciones informáticas Fondos 2000, Fondos 2007 y Nexus con vinculación desde el 24-6-02.

Décimo Cuarto: Que el 21-7-10 firmaron [REDACTED] contratos administrativos para la prestación de servicios de Gestión de Proyectos Europeos, lote 1 gestión de proyectos Europeos de Cooperación Territorial, transnacional - interregional y transfronteriza, lote 2 gestión de Proyectos Europeos de Programas Nacionales, con proroga el 113-14 de 24 meses, folios 310 a 317. Consta pliego de condiciones económico administrativas particulares para la contratación de servicios, sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto servicio de gestión de proyectos europeos".

SEGUNDO.- El fallo de la meritada Resolución establece: "Que estimando la demanda formulada de oficio por la TGSS contra la empresa Ayuntamiento de Málaga, siendo parte D/D"

[REDACTED]



Seguro de verificación:q45Lnd1gaOBU/1p3wvdZ7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL PAEZ ESCAMEZ 11/01/2018 12:57:46	FECHA	11/01/2018	
	RAMON GOMEZ RUIZ 11/01/2018 12:59:36			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 11/01/2018 13:05:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q45Lnd1gaOBU/1p3wvdZ7A==	PÁGINA	2/7





TERCERO.- Consta en las actuaciones, documento número dos del ramo de prueba de la parte actora, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Sala de lo Social, con sede en Málaga, de fecha 25/1/2017 que confirma la anterior Resolución.

CUARTO.- La ahora actora, mayor de edad, cuyas demás circunstancias constan en las actuaciones, comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento ahora demandado en virtud de en practicas con el OMAU. (Ex. Documento número 5 del ramo de prueba de la parte actora).

QUINTO.- Constan en las actuaciones, ex. ramo de prueba de la parte actora (documentos 7 a 11), facturas por contratos de obra menor de febrero y marzo de 2.000, contrato con el OMAU de fecha 24/6/20(2, contrato con el OMAU de fecha 10/3/2004, contrato de fecha 17/9/2006, contrato de fecha 18/1/2006, contrato de fecha 21/6/2010, referencia 136/09 y prorroga 2014 a 2016.

SEXTO.- Consta al documento número 12 del ramo de prueba de la parte actora solicitud de fecha 1/7/2016 de convocatoria de proceso selectivo para la categoría de técnico superior para servicios especiales de programas Europeos de gerencia de urbanismo.

SEPTIMO.- [REDACTED] encargada de los programas Nacionales del OMAU, encontrándose entre sus tareas la [REDACTED] así como la gestión de los programas encargados por el OMAU a través de las aplicaciones informáticas Fondos 2000, Fondos 2007 y Nexus, tiene una antigüedad de 24/6/2002. Su relación es de laboral indefinida, percibiendo una retribución a efectos de salario regulador de 5.445,00€ mensuales, incluyendo prorrata de pagas extraordinarias. Su categoría profesional de [REDACTED]

El centro del trabajo al que esta adscrita la actora esta sito en el OMAU Observatorio de Medio Ambiente Urbano, en el Camino de la Desviación s/n, Málaga.

En fecha 21/7/2016, sin mediar causa ni justificación alguna, la actora ha sido despedida.

OCTAVO.- Consta en las actuaciones programa Europeo OMAU de Estrategia Urbana Integrada Sostenible aprobado en diciembre de 2016 con duración hasta el año 2020, donde la actora es coordinadora general. (Documento número 14 del ramo de prueba de la parte actora).

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante [REDACTED] prestaba servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, siendo que en el devenir de tal relación laboral, y en fecha 21.07.2016, la citada empleadora procedió unilateralmente a dar por extinguido su contrato de trabajo.

Impugnada la regularidad y acomodo legal de tal decisión, la sentencia recurrida estima la demanda por despido interpuesta, catalogando al mismo como nulo por mediar en tal decisión una vulneración de la garantía de indemnidad de la trabajadora, alzándose frente a la misma la entidad empleadora demandada y hoy recurrente que, a través del recurso interpuesto, solicita la modificación del salario regulador del despido y que se revoque la sentencia dictada y se declare la improcedencia del despido acontecido, con los efectos legales derivados del mismo.



Código Seguro de verificación: q45Lnd1gaOBU/1p3wvd27A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL PAEZ ESCAMEZ 11/01/2018 12:57:46	FECHA	11/01/2018	
	RAMON GOMEZ RUIZ 11/01/2018 12:59:36			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 11/01/2018 13:05:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q45Lnd1gaOBU/1p3wvd27A==	PÁGINA	3/7



q45Lnd1gaOBU/1p3wvd27A==



**SEGUNDO.-** Y a tal efecto la parte recurrente solicita, como primer motivo de recurso, con debido sustento adjetivo en el artículo 193.b) de la Ley de la Jurisdicción Social, la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia, en concreto la modificación del contenido del hecho probado séptimo de la sentencia a fin de hacer constar en el mismo el importe de salario previsto en el Convenio colectivo para un trabajador de la categoría profesional de la demandante.

La doctrina jurisprudencial es inequívoca (STS 05.10.2010, 10.12.2009 y 05.11.2008 entre otras muchas) respecto del error en la apreciación de la prueba, señalando que "...para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia...".

Y lo cierto es que aplicando tales presupuestos al supuesto que nos ocupa estima la sala que la pretensión de la parte recurrente habrá de prosperar, aun parcialmente, y ello a los meros efectos de introducir en el hecho probado combatido un nuevo párrafo con el siguiente contenido: "obra aportada a las actuaciones informe de la jefa de Servicio de Personal del Ayuntamiento demandado, de fecha 21.11.2016, cuyo contenido se da aquí íntegramente por reproducido".

**TERCERO.-** Y tras ello la parte recurrente articula sendos motivos de recurso destinados al examen crítico de las normas, con adecuado amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, a través de los cuales denuncia incurrir la sentencia recurrida en diversas infracciones normativas.

En ello, en el primero invoca como vulnerada la doctrina jurisprudencial que cita, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 24.09.2014, 23.03.2015 y 08.06.2015, con arreglo a la cual sostiene que el salario regulador del despido enjuiciado no puede fijarse conforme al importe de las retribuciones que eran realmente abonadas a la demandante por mor de la prestación de servicios articulada en forma administrativa, sino que habrá de serlo teniendo presente para ello en exclusiva el importe de los salarios previstos en el convenio colectivo para un trabajador del mismo grupo y categoría profesional que ocupa la demandante.

Y lo cierto es que tal censura jurídica habrá de ser compartida por la Sala, cuando a la vista de la jurisprudencia vigente en la materia la determinación del salario regulador en un caso como el de autos, así de prestación de servicios amparada en un contrato administrativo ulteriormente catalogado de fraudulento, con correlativa declaración del carácter laboral de la relación, habrá de llevarse a cabo con arreglo al importe del salario previsto en el Convenio colectivo de aplicación para un trabajador de su misma categoría en la empresa y que se encuentre en idéntica situación que la aquí demandante.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 23.03.2015 es tajante al tiempo de dictaminar que "...si ya sería rechazable que se fijase como salario de «integración en la plantilla» de la cesionaria el previsto para relación ilegítima con la cedente ... con mayor motivo ha de censurarse que se le asigne la contraprestación de un contrato administrativo -fraudulento- que había estado vigente antes de declararse la realidad del vínculo laboral, porque ni temporalmente correspondía esa extensión de efectos [la contraprestación económica únicamente procede en el marco de tiempo previsto], ni cabe desconocer que los términos de la misma comprendía algunos extremos del todo ajenos a la normal relación laboral [la retribución percibida en virtud de aquella



Código Seguro de verificación:q45Lnd1qa0BU/1p3wvdz7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL PAEZ ESCAMEZ 11/01/2018 12:57:46	FECHA	11/01/2018	
	RAMON GOMEZ RUIZ 11/01/2018 12:59:36			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 11/01/2018 13:05:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q45Lnd1qa0BU/1p3wvdz7A==	PÁGINA	4/7



q45Lnd1qa0BU/1p3wvdz7A==



*irregular contratación administrativa]...”, aludiendo acto seguido a “...lo incoherente que sería mantener la nulidad del contrato administrativo a unos efectos (en nuestro caso: justificar la existencia de una relación laboral) y proclamar su validez a efectos retributivos (elevando las cuantías contempladas en el convenio colectivo)...”, por cuanto en tal caso “...se estaría ante una variante de espiguelo: no se acepta el carácter administrativo del contrato (por eso se reclama su laboralidad y se acciona por despido) pero sí aprovechar el importe de las facturaciones efectuadas al amparo de aquél vínculo...”.*

Consecuentemente, siendo el salario previsto en convenio para la categoría de la demandante el de 2.870,13 euros mensuales, al que se ha de adicionar la suma de 172,32 euros mensuales en concepto de antigüedad (4 trienios, a razón de 43,08 euros cada uno de ellos), de ello resulta que el salario regulador de la actora a los efectos del despido aquí enjuiciado ha de fijarse en la suma de 3.042,45 euros brutos mensuales o 100,03 euros diarios.

**CUARTO.-** Y tras ello, y a través de un último motivo de suplicación, denuncia la demandada incurrir la sentencia en infracción del artículo 182 de la Ley de la Jurisdicción Social, del artículo 24 de la Constitución, y de la doctrina jurisprudencial dictada en aplicación de dichos preceptos, la cual dicho sea ni siquiera cita.

En desarrollo de este motivo viene a indicar que la extinción del vínculo laboral de la actora no obedeció a represalia empresarial alguna ni con ello violentó la garantía de indemnidad de la trabajadora, máxime cuando la misma no aporta los necesarios indicios para verter frente a la empleadora la carga probatoria a que alude el art. 181 de la LRJS. Y lo cierto es que si bien en el caso de autos se presentan una serie de singularidades que podrían incluso permitirnos mantener otro pronunciamiento, lo cierto es que esta misma problemática que ahora nos ocupa ha sido recientemente resuelta por esta misma Sala en sendas sentencias dictadas en fecha 15.11.2017 -recursos 1280/2017 y 1594/2017- en las que hemos compartido el parecer ahora expuesto por la entidad recurrente, criterio éste que por tanto hemos necesariamente de mantener en la presente resolución por razones de coherencia, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley -artículos 9.3 y 14 de la Constitución-, concluyendo con ello que tampoco en este caso podemos entender concurrentes los indicios suficientes para que se produzca la inversión de la carga de la prueba.

Y a tal efecto, y nuevamente en estos autos nos encontramos con que el Ayuntamiento demandado se opuso a la demanda manifestando que el cese de la demandante se debió exclusivamente al fin de la duración de su contrato, y no como consecuencia del contenido del acta de Infracción de la Inspección de Trabajo. Esta baja en la Seguridad Social coincidió con la duración prorrogada del contrato administrativo suscrito por la actora y la OMAU y respecto del cual la sentencia recurrida ha razonado sobre la condición de empleadora del Ayuntamiento de Málaga. Desde luego es cuestionable que esa extinción no fuese consecuente con la naturaleza implícita que derivaba del alta a la que se vio forzada por la actuación inspectora, pues tuvo que incorporar a la actora en el sistema de la Seguridad Social como trabajadora por su cuenta; era claro, consecuentemente que la condición laboral de ello derivada, por la informalidad de su relación, era la de una relación laboral indefinida, cuya extinción no puede saldarse con una mera baja, cuando claramente esa extinción operada unilateralmente por la ahora demandada carecía por completo de cobertura jurídica. Y pese a ello, tal y como razonamos en nuestras anteriores sentencias, “...aun todo ello, las actuaciones inspectoras y la consiguiente presentación de la demanda de procedimiento de oficio no tienen la vinculación necesaria, aquella relación de causalidad exigida por el Tribunal Constitucional, para erigirla como indicio pues, por un lado, sin negar que el actora tuvo la consideración de parte en aquel proceso como trabajadora afectada, de acuerdo con los artículos 149.1 y 150.1.a) de la LRJS, no fue a iniciativa suya, pues las actuaciones inspectoras que están en el



Código Seguro de verificación: q45Lnd1gaOBU/1p3wvdZ7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL PAEZ ESCAMEZ 11/01/2018 12:57:46	FECHA	11/01/2018	
	RAMON GOMEZ RUIZ 11/01/2018 12:59:36			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 11/01/2018 13:05:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q45Lnd1gaOBU/1p3wvdZ7A==	PÁGINA	5/7



q45Lnd1gaOBU/1p3wvdZ7A==



origen arrancaron con una visita, según se afirma en el hecho probado tercero, no por denuncia de aquélla. Y, por otro, porque tampoco la secuencia de los hechos permite establecer aquel enlace entre tales actuaciones y la extinción, por muy infundada que fuese ésta, ya que la demanda, con la que culminan las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se presenta en noviembre de 2015, y la extinción del contrato se produce en diciembre del año siguiente. Por todo lo anterior, no se está ante una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su variante de garantía de indemnidad, por lo que la sentencia de instancia, al calificar nulo el despido, infringió el artículo 24.1 de la CE y, consecuentemente, los artículos 55.5 del ET y 108.2 de la LRJS, debiéndose declarar el despido como improcedente, de conformidad con la calificación aceptada por la recurrente, con los efectos inherentes a la misma, regulados conforme al salario también propugnado por dicha parte en este recurso...”.

En cuanto a los efectos que han de derivarse de la declaración de improcedencia del despido enjuiciado, y particularmente por lo que atañe a la opción derivada de la misma contemplada en el art. 56 del ET, la misma habrá de corresponder a la entidad empleadora demandada, al carecer la demandante de la condición de personal laboral fijo indicada en el art. 88 del Convenio Colectivo de aplicación.

En consecuencia con todo lo razonado en los fundamentos anteriores, el recurso debe estimarse, con las consecuencias previstas en los artículos 201 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

I.- Se estima el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número Diez de Málaga de fecha 19.06.2017, dictada en sus autos nº 736/2016.

II.- Se declara improcedente el despido de [REDACTED]

III.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución opte entre: 1.- la readmisión de la trabajadora en su puesto, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, a razón de 100,03 euros diarios, desde la fecha de efectos del despido bien hasta la notificación de esta sentencia o bien hasta que hubiera encontrado otro empleo si tal colocación fuera anterior; 2.- o la extinción de su contrato de trabajo con abono de una indemnización de 58.367,50 euros.

IV.- Dicha opción deberá ejercitarse por escrito o comparecencia ante la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin esperar a su firmeza, entendiéndose que se opta por la readmisión en el caso de no verificarse aquella. En el caso de optarse por la indemnización, se entenderá producida la extinción del contrato en la fecha de aquel despido. Así mismo, en el caso optarse por la readmisión, la trabajadora habrá de reintegrar la indemnización recibida, una vez firme la sentencia; y si se optase por la extinción, se compensará la indemnización reconocida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo.

Código Seguro de verificación: q45Lnd1gaOBU/1p3wvdZ7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL PAEZ ESCAMEZ 11/01/2018 12:57:46	FECHA	11/01/2018	
	RAMON GOMEZ RUIZ 11/01/2018 12:59:36			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 11/01/2018 13:05:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q45Lnd1gaOBU/1p3wvdZ7A==	PÁGINA	6/7





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: q45Lnd1qaOBU/1p3wvdZ7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL PAEZ ESCAMEZ 11/01/2018 12:57:46	FECHA	11/01/2018	
	RAMON GOMEZ RUIZ 11/01/2018 12:59:36			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 11/01/2018 13:05:38			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q45Lnd1qaOBU/1p3wvdZ7A==	PÁGINA	77



q45Lnd1qaOBU/1p3wvdZ7A==

